A.I.

VISTA: la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado de Ejecución N° 3, a cargo de la Magistrada Sandra Silveira, y el Juzgado Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 3 de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- ANTECEDENTES: Por providencia de fecha 20 de mayo del 2024, la Jueza Penal de Ejecución Sandra Silveira, se declaró incompetente para entender en la causa sosteniendo, en lo medular, que corresonde la competencia del Juzgado de Ejecución Especializado en Crimen Organizado de turno, atendiendo a que por Acordada N° 1741 del 04 de abril del 2024 la Corte Suprema de Justicia dispuso que serán materia de competenca especializada los hechos punibles previstos en los Arts. 21, 25 y 26 de la Ley 1340/88, sin necesidad de la existencia previa de técnicas especiales de investigación e independientemente de la cantidad de sustancias ilícitas introducidas al país o remitidas al exterior, exceptuando los hechos previstos en los Arts. 27 y 44 de la citada Ley 1340, para los que sí se deberá solicitar previamente la utilización de técnicas especiales de investigación.-

2- El Juez Penal de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, a través del A.I N° 36 del 17 de junio del 2024, se declaró incompetente para entender en la causa sosteniendo, en lo medular que, no se dan los presupuestos para la declaración de competencia del fuero especializado atendiendo a que la procesada en autos ha sido condenada por los hechos punibles previstos en los Arts. 26 y 27 de la Ley 1340/88 y no se constata que se haya solicitado, con anterioridad a la imputación, autorización judicial para la realización de técnicas especiales de investigación.-

3- COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal**; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

4- Para que exista una contienda de competencia deben necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el Art. 335 del Código Procesal Penal, que establece: “*Si dos jueces se declaran simultánea y*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia.”.-

5- Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre el Juzgado Penal de Ejecución N° 3, y el Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, que se declararon incompetentes para entender el caso.-

6- Por Ley 6379/2019 fue creada la competencia en delitos económicos y crimen organizado en la jurisdicción del fuero penal.-

7- La Acordada 1406 del 01 de julio del 2020, dictada por la Corte Suprema de Justicia, que reglamenta la implementación de los Tribunales creados por Ley 6379, entró en vigencia a partir del 01 de julio del 2020.-

8- La Acordada N° 1741 del 03 de abril del 2024, en su Art. 1 establece: “*ART. 1°: MODIFICAR el inciso d del artículo 3° de la Acordada 1467 del 21 de octubre del 2020, que quedará redactado como sigue: COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO. Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue: Se entenderá en materia especializada: d) Los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25 y 26 de la ley Nº 1340/88 Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y su modificatoria la Ley Nº 1881/02, sin necesidad de la existencia previa de técnicas especiales de investigación previstas en la ley 1340 y su modificatoria 1881/02 como son: Art. 82 Operación encubierta; Art. 84 Entrega vigilada; Art. 88 Interceptación de Comunicaciones y otros, como tampoco será requisito la cantidad de sustancias ilícitas introducidas a nuestro país o remitidas al exterior. Se exceptúa de la consideración anterior los hechos punibles previstos en los Arts. 27 y 44 de la Ley 1340/88, que para estos casos, el Ministerio Público deberá cumplir con la condición previa a la imputación, haber solicitado la autorización judicial para la utilización de técnicas especiales de investigación.”*.-

9- De lo expuesto, surge que los Juzgados Penales de Ejecución Especializados son competentes en las causas cuya sentencia definitiva haya quedado firme y ejecutoriada con posterioridad al 01 de julio del 2020 y los procesados hayan sido condenados por alguno de los hechos punibles de competencia especializada. En síntesis, lo que el Juez Carlos Mendoza, plantea erróneamente es la aplicación del principio de legalidad material a una cuestión procesal, que además, se refiere a una acordada.-

10- Del análisis de autos, se infiere que corresponde DECLARAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PENAL DE EJECUCIÓN ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO N° 3, en base a las siguientes argumentaciones: Por S.D

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

N° 163 del 2 de junio del 2020, el Tribunal Colegiado de Sentencia declaró probada en juicio la realización de los hechos punibles de tráfico y tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes, previstos en los Arts. 26 y 27 de la Ley 1340/88. Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación especial y el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, por AyS N° 68 del 14 de diciembre del 2020, confirmó la sentencia definitiva recurrida. En consecuencia, al haber quedado firme la sentencia con posterioridad al 01 de julio del 2020, se cumple con el primer requisito a los efectos de que se encuentre habilitada la competencia del Juzgado de Ejecución Especializado. Además, de conformidad a lo establecido en la Acordada 1741 trascripta más arriba, en los casos en los que se investigue la comisión del hecho punible previsto en el Art. 26 de la Ley 1340/88, serán competentes los juzgados especializados sin necesidad de la realización de técnicas especiales de investigación, con lo que se cumple el segundo requisito para la habilitación de la competencia del juzgado especializado.-

11- Con relación a lo expresado por el Juez Especializado, de que son de competencia especializada las causas ingresadas a partir del 21 de octubre del 2020, cabe aclarar que dicha fecha se refiere a la modificación realizada, por Acordada 1741 del 03 de abril del 2024, respecto al pedido de autorización de realización de técnicas especiales de investigación y no, con relación a la entrada en vigencia de los juzgados especializados.-

VOTO DE LA MINISTRA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

12- Antes de ingresar al análisis de la cuestión, corresponde explicar que en uso de sus facultades reglamentarias y en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 6379, Art. 3° y 4°, la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada N° 1406 de fecha 1 de julio de 2020 *“Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley N° 6379/2020”.* Entre otras cuestiones, este instrumento normativo establece disposiciones transitorias sobre causas ingresadas antes de la vigencia de la acordada, causas especializadas iniciadas en juzgados no especializados, causas tramitadas que no cuentan con tribunal de sentencia sorteado, causas especializadas que fueron apeladas antes de la acordada, causas especializadas iniciadas en juzgados de garantías especializados, y, por último, juzgados de ejecución.-

13- Precisamente, la cuestión planteada ante la Sala Penal consiste en esclarecer cuál es el órgano competente para seguir entendiendo en la presente causa, pues por un lado, el **Juzgado Penal de Ejecución Ordinario** de la Capital atendiendo a que por Acordada N° 1741 del 04 de abril del 2024, la Corte Suprema de Justicia dispuso que serán materia de competencia especializada los hechos punibles previstos en los Arts. 21, 25 y 26 de la Ley 1340/88, sin necesidad de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

existencia previa de técnicas especiales de investigación e independientemente de la cantidad de sustancias ilícitas introducidas al país o remitidas al exterior, exceptuando los hechos previstos en los Arts. 27 y 44 de la citada Ley 1340, para los que sí se deberá solicitar previamente la utilización de técnicas especiales de investigación y por el otro lado, el **Juzgado de Ejecución Especializado** declina su competencia alegando que no se dan los presupuestos para la declaración de competencia del fuero especializado atendiendo a que la procesada en autos ha sido condenada por los hechos punibles previstos en los Arts. 26 y 27 de la Ley 1340/88 y no se constata que se haya solicitado, con anterioridad a la imputación, autorización judicial para la realización de técnicas especiales de investigación.-

14- Corresponde insistir en que, ante una determinada contienda de competencia suscitada entre juzgados especializados y no especializados, se debe considerar que las reglas de la **Acordada Nº 1406/2020** fueron establecidas para su aplicación en forma gradual, por lo cual, para la resolución de estas cuestiones se toman en cuenta no sólo la fecha de vigencia de dicho instrumento sino también la etapa procesal en la que se encuentra la causa. En efecto, ésta intención se refleja en el texto del artículo 10, inc. 2 *“Las causas que hayan ingresado antes de la vigencia de la presente acordada y se encuentren en trámite en los Juzgados de Garantía especializado, seguirán el curso de sus acciones hasta concluir la etapa respectiva y luego serán tramitadas dentro de lo previsto en materia de especialización (Tribunal de Sentencia, Tribunal de Apelación y Juzgado de Ejecución)”*. Con ello, se busca preservar la competencia de los juzgados y tribunales especializados, para la resolución de las cuestiones suscitadas en la causa; entonces de las constancias de autos se verifica que María Ester Benítez Azuaga, fue condenada por los hechos punibles de Tenencia sin Autorización y Tráfico de Sustancias Estupefacientes, previstos y penados por los artículos 26 y 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria la Ley 1881/02; por lo que resulta claro que la causa es de naturaleza especializada, por tanto corresponde **DECLARAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO**, para entender en la etapa de ejecución de la condena. Esta misma posición fue sostenida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por Auto Interlocutorio N° 224 del 23 de mayo de 2024. **Es mi opinión**.-

VOTO DEL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

15- Que, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia.-

16- El Código Procesal Penal, en el **CAPÍTULO II, Artículo 39** dispone**: "*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.* *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

conocer: 1)…; 2)…; ***3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…”***, y en el **CAPITULO V, Artículo 335** establece: "***CONFLICTO DE COMPETENCIA****. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia...".-*

17- Primeramente, cabe señalar que la palabra **Competencia** etimológicamente proviene de “*compelere”*, que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, “*como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal* ”. Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, por tanto, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.-

18- La distribución de competencia responde a la necesidad práctica de mejor y más eficiente servicio de justicia. Existen diferentes razones o criterios, algunos se fundan en el orden jerárquico de los tribunales, otros en razón del territorio, del valor, etc.-

19- La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o *rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde*. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa**.-

20- En el presente caso, para precisar la cuestión en estudio por parte de esta Sala Penal corresponde señalar los antecedentes que hacen a la cuestión planteada:-

21- Así tenemos que por providencia de fecha 20 de mayo de 2024, la Jueza Penal de Ejecución, Sandra Silveira, se declaró incompetente para entender en la presente causa, y en tal sentido, manifestó que corresponde la competencia del Juzgado de Ejecución Especializado en Crimen Organizado de turno, atendiendo a que por Acordada N° 1741 del 4 de abril de 2024, la Corte Suprema de Justicia, dispuso que será materia especializada los hechos punibles previstos en los artículo 21, 25 y 26 de la Ley 1340/88, sin necesidad de la existencia previa de técnicas especiales de investigación e independientemente a la cantidad de sustancias ilícitas introducidas al país o remitidas al exterior, exceptuando los hechos previstos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en los artículos 27 y 44 de la citada Ley 1340, para los que sí deberá solicitar previamente la utilización de técnicas especiales de investigación.-

22- Por su parte, el Juez Penal de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, a través del A.I. N° 36 del 17 de junio de 2024, se declaró incompetente para entender en la causa, sosteniendo en lo medular que no se dan los presupuestos para la declaración de competencia del fuero especializado atendiendo a que la procesada ha sido condenado por los hechos punibles previstos en los artículos 26 y 44 de la Ley 1340/88, y no se constata que se haya solicitado con anterioridad a la imputación, autorización judicial para la realización de técnicas especiales de investigación.-

23- Analizando la cuestión planteada, tenemos que en el presente caso nos encontramos ante una **contienda negativa de competencia** pues existen dos órganos jurisdiccionales que se declaran simultáneamente incompetentes para entender en la causa.-

24- Ahora bien, analizando las disposiciones de la acordada N° 1741 del 3 de abril de 2024 vemos que la misma en el art. 1° elimina el requisito de técnicas especiales de investigación y la cantidad de sustancias ilícitas para entender en las causas que tengan que ver con los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25 y 26 de la Ley N° 1881/02, a excepción de los hechos punibles previstos en los artículos 27 y 44 de la Ley 1340/88, en los cuales es requisito la utilización de técnicas especiales de investigación. Así también en el art. 2° la acordada precitada establece: “…*DISPONER que la aclaratoria con relación a la competencia señalada, sea revisada y organizada conforme a lo mencionado, tanto por los Juzgados y Tribunales Penales ordinarios de todo el país, como por los Juzgados y Tribunales especializados, respecto a las causas ingresadas al sistema penal* ***desde el 21 de octubre del 2020…”*** (las negrillas son mías). Así, para que una causa que cumpla con los presupuestos del artículo primero, sea de naturaleza especializada, se requiere que la causa haya ingresado al sistema penal desde el 21 de octubre del 2020. En este caso en particular, la causa ingresó, según constancias de autos, al sistema penal en el año 2015 (primer acto coercitivo), es decir, con mucha anterioridad a la fecha señalada por el art. 2° de la Acordada N° 1741, por lo cual, la causa corresponde al Juzgado de Ejecución Ordinario.-

25- Así también, se debe tener presente las disposiciones previstas en la Acordada N° 1406/2020, que en su art. 10 num. 7° que establece: “…*Los Juzgados de Ejecución Penal especializados en las diversas materias, serán competentes una vez que las causas ingresadas a los Juzgados de Garantías especializados hayan obtenido condena firme y ejecutoriada*…” situación que no se cumple en este caso, pues la causa fue debatida en el fuero ordinario.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

26- A más de lo señalado anteriormente, cabe referir que lo expuesto en el párrafo anterior fue el fundamento utilizado por esta Sala Penal en el A.I. Nº 1074 de fecha 08 de setiembre del 2021 en esta misma causa en una contienda de competencia con características similares a la estudiada hoy, pues fue suscitada entre el Juzgado de Ejecución Ordinario y el Especializado en el cual se había declarado la competencia del Juzgado de Ejecución N° 1, es decir, el Juzgado Ordinario.-

27- Por estas razones, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Ejecución Penal Ordinario. Es mi opinión.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR la competencia del Juzgado de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 3 de la Capital, a cargo del Juez Carlos Luis Mendoza Peña, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- REMITIR INMEDIATAMENTE estos autos a dicho órgano jurisdiccional a sus efectos.-

3- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 456 D.